



STE ESVNTRAS

LADO BIEN Y FIELMENTE SACADO, de vna orden e infirucció dada por el Rey nue firo Señor, sobre el establezimiento de la milizia gene rala sido servido se establezca en estos Reynos, sa qual queda en poder de DONAV GVSTIN DEL GADO, Alferez mayor, y Capitan de la Ciudad de Palenzia y su Provinzia, Señor de las Villas de

las Grafieras y villa Ximena, que por orden de su Magestad biene a cstablezer la dicha milizia en los Reynos de Granada, laen, Ciudades de Antequera, V beda, y Baeça, Alcala la Real, y otras Ciudades y Villas del Andalu zia, su tenor de la qual es este que se sigue,

EL REY



ON AVGVSTIN

DELGADO AVIENDO RESVELTO QVE SE estableziesse en estos Reynos, vna misizia general made escrebir a las ciudades y villas, Prelados, Grandes Titulados y Señores de bassallos gene imbiassen relaciones de los hombres que fus jurisdiciones auta de diez y ochoa veynte hasta quarenta y quatro a nos y de las personas que vuiesse naturales en quie

concurriellen las partes y calidades que se requerta para seruir de Capitanes los quales las embiaron, y ausendose visto en el mi Consejo de guerra pratica do sobre ello y con migo consultado, parecio que para la buena execució del sin que se pretende se de uja repartir todo el Reyno en districtos y embiar per sonas praticas y de mun cha constança que junta mente con las justicias atem diessen a plantar y estab lezer la dicha milizia y constando que vos me servi reys en esto como lo aueis hecho, en lo que hasta aqui se osa encas gado, os e elegido para este escoto y señaladoos el districto que vere ys per la relació que on esta se os dara, y paraque mexor podays atender al negozio, a parecido daros la instruccion siguiente.

Il Primera mente se os advierte que aunque primero se acordo que los hom bres que vbiessen de servir en esta milizia suessen de diez y ocho aveynte ha sta quarenta, y quatro años despues se a considerado que as por seresta gen te para la desensa de l Reyno a que todos los naturales della estan obligados, como porque por la discultad q abria en aueriguar la edad de quarcia y qua tro años podría aver fraude en los que se autan de elegir para ella, conviene q se estienda a cinquenta y que los desta hedad abajo hasta los diez, yocho se an comprehendidos en la obligación de poder ser elegidos y compelidos a fervir en la dicha milizia en caso que no loquieran hazer de juvoluntad

Y desseando gratificar y hazer merced a los soldados dessa milizia, e acor dado que seles concedan las preeminencias y exsenciones que vereys por la cedula mía que con esta se os dara.

श्री En entregando os los deípachos q los e mandado dar os partireys y yreys derecho a las Cidades de laen y dateyblas cartas que llebays miso para la lu stizia e Regimiento, y para el Corregidor, y la mostrareys este y los demas despachos que slebays, y autendo sos visto se pregonara publicamente la mi lícia, y las exenciones y libertades della, y para que lo pueda ver y leer todos se signara la copia dello en lugar publico, donde sacismente pueda ser visto y seydo.

Y hecho esto quedata a cargo del dicho Corregidor el recebir todos los q de su voluntad quisieren assentar en la milicia, y vos passareys adelante y des currireys por todos los de mas lugares, cabeças de jurifdiciones de vueltro diffrito, fin dejar ninguno, haziendo la milma diligencia con los ayuntamie tos Corregidores, Prelados, y Señores que en el tienen bassallos, o có las per fonas que estuvieren en su lugar, y acabada de hazer boluereys a la dicha Ci duad de laen, y sien ella y emit tierra no fe vuiere assentado el numero cum plido que le tocare al respecto de diez uno de los hobres que vuiere de diez y ocho hasta cinquenta años, os juntareys con el Corregidor, y sin dar lugar a ningun respeto ni fin-particular hareys el repartimiento de los que faltaren en los buenos hombres pecheros, escogiedo los mas villes para la guerra fin tocar a los hnoldalgo q de su voluntad no quifieren affentarse, y paraque no a ya fraudeni engaño en la elección ni tengan ocasion de quexarie lera vien q elCurregidor e Vos feñaleis diaparaque se junten todos los hombres de diez y ocho hasta cinquenta años abiles para el exercicio de las at mas, y que en la forma que le suèlen hechar suertes para otras colas las echen para esto, y que los aquien tocare la suerte de seruir en la milicia queden obligados a ello tiniendo respeto a sacarel numero cumplido de diez vno, fin que en estoaya falta, y cada vez que succediere morir, o faltar alguno de los q ansi salierê le vie deste mismo espediente para henchir la plaça que vacare, y esta misma orden guardareysen todos los demas lugares de vueftro diffrito, alsi realen gos, como de feñorio, pero porque podria fer que vuiesfe algunas Ciudades villas y lugares donde por Privilegios de los Señores Reyes mis proxenitores y en vnos no vuiesse padrones de hijosdalgo ni pecheros por razon de las libertades y exfenciones, que en los tales pribilegios se les concede, es mivo luntad que en estos tales no ie proceda por la forma y orden arriba declarada enquanto a hazer repartimieto de diez vno entre los buenos hombres pe cheros del numero que faltare sobre los que de su voluntad se ouieren affen tado, sino que la justicia, e regimiento con vuestra interuedciost los señale y supla en la forma que mas pareciere convenir a el dicho respeto de diez vno demanera que se configa el milmo fin y efeto q il sehiziera el repartimiento, Y porque la gente desta milicia ade acudir ala parte o partes donde el ene migo dire conforme a lo que se le ordenare y conviene, que saliendo de su distrito, o frontera aya otra gente que asista a lo que para aquella parte se pu

My porque la gente desta milicia ade acudir ala parte o partes donde el ene migo dire conforme a lo que se le ordenare y conviene, que saliendo de su distrito, o frontera aya otra gente que assista a lo que para aquella parte se pu diere ostrecer aueys de aduertir alas justicias realengas y señores de bassallos de vuestro districio que tengan muy particular cuydado de hazer que las de mas gente que vuiere ensus jurisdiciones vtil a manijar las ar mas suera desta que se asentare en la milicia este armada y exercitada para acudir cada vnoa su frontera sempre que sean menester, y vos me aussareys dela orden que en esto dieren y si sepone en execucion.

Il y qorque fiendo cosa mas propia de los hijos dal 20 que de los que no sos el exercicio de las Armas y acudir ala defensa de le eyno es justo que corres pondan a su obligación, vos y las justesas los animareys a ello y a que se as men cada uno segon su calidad y posibilidad para a endir a so que yo ses man dare, en la forma que se a acostumbrado, y aussar meeys de los hijosdalgoque vuiere en lor logares de vuestro distrito y de las armas que tuuieren.

er Cada

Cada Ciudad Villa o Lugar a dedar armas a los Soldados que les tocaren por la primera vez y ellos an defer obligados a conferuarlas entretanto que fueren en el feruició y quando no lofueren ande acudir con ellas a la juffizia e Regimi ento paraque les prouean de otras y fi algun Soldado muriere o se ausentare sea de entregar sus armas a elque entrare en sulugar y quando y o mandare que caminen a alguna parte las dichas Ciudades Villas y Lugares ande proueera los dichos sus soldados deloque vuiere menester para sus sultento hastailegar ala Pla ca de armas que se se señalare, que de alliade lante y o madare que sean pagados

por mi quenta.

En las Ciudades, villas y lugares de vueltro distrito donde ay numero compe cente de Soldados para formar una o mas compañías, e madado elegir de las per fonas queme propulieron para Capitanes las que vereys por la memoria que co esta se os dara firmada de Andres de Prada mi Secretario, pero porq a auido al gu nas Ciudades Villas y Señores de Baffallos que no an nombrado personas para C apitanes por dezir que no los auta en quien concurrielen las partes del decre to tengo por vien que en la Ciudad Villarealenga o tierra de Señorio donde cô forme a la orden arriba referida vuiere numero inficiente paranom brar compa nia entera que la justizia e regimiento dela Ciudad o Villarrealenga y en los Lu gares de Señorios los Señores cuyas fueren las tierras nombren perfena para el dicho efecto y donde no vbiere numero bastante para formarcom par ia en tera nombren cabos que tengan cargo y exercisen la gente por esquadras de a veynte e cínco hombres cada vna y alos vnos yalos otros aueys vos de aduertir que echen mano para esto de Soldados si los vhiere naturales y no autendo los, de ombres inclinados a el exercicio delas armas de buen credito y proceder. SEñalado el numero que conforme alo suso dicho a de auer en vuestro distri do de Soldados, y formadas las compañías y esquadras se entregaran a sus Ca pitanes y cabos para que tengan cuidado de procurar que les den las armas con que an de servir y de executarlos en ellas advirtiendo que de cada compañía o esquadra seade hazer su lista particular con sus nombres vezindad filiació edad y feñas y feade entregar a cada Capitan y cabo la dela gente que fele encargare y ellos an detener cuidado de ver si falta alguno y de auisar dello y procurar q le oblige otro yquando su cediere morir o faltare algun Capita o cabo en los Lu gares realengos las justizias y regimientos me embiaran nominas de personas, con relacion de sus calidades partes yseruscios paraque yo escexa laque mas co

biniere a miseruicio y esta misma orden guardaran los Señores de vasallos. ¶ LOS Coregidores prelados y señores ande tener particular cuidado no solo, de guardar y hazer que seguarden inbiolable mente alos Soldados desta milicia las exsenciones y libertades que seles conceden pero de hontrarlos y saborecettos mûcho ansi enlos actos publicos como en lo demas que se ofreciere paraque

con mas animo y voluntad acudan aferuir en ella.

Y para que entodo tiempo se sepa y entienda la orden que sobre el establezimiento dela dicha milicia, e mandado dar y se cumpla y execute por los que ade lante bibieren, mando que quede copia desta mi instruccion, y de la cecula de las exsenciones y libertades en el Libro de cada Ayuntamiento de las cabeças

de partidas de vueftro distrito.

el De loque se ofreciere y suere haziendo me yreys dando quenta para que visto mande prouuer lo que conuenga. Dada en Madrida veynte y cinco de Henero de mil y quinietos y neuenta y echo años. YO EL PRIN CIPE. Por ma dado del REY nuestro Señor SV ALTEZA ENSVNOMBRE Andresde Praca FECHO

FECHO y sacado sue este dicho Traslado con la dicha instruccion original que quedo en poder del dicho Don Augustin Delgado, y concuerda con el original En Granada a veynte y siete de Março de mil y quin entos ynouenta y ocho años, siendo testigos Gil Diaz, y Sebastian Muñoz, vezinos de Granada, DON AVGVSTIN DELGADO.

E YO Fernan Mêdez Escriuano Mayor del Cabildo de Granada, esu tierra por el Rey nuestro Señor la fize sacar, y saque del Original segun dicho es, e fize mi signo. En testimonio de verdad. Fernan Mendez.

OR la presente, yo Don Ioan de Gauiria Corregidor de la Ciudad de Granada, y su tierra por el Rey nuestro Señor doy licencia a Sebattian Muñoz Imprestor de libros paraque pueda imprimir los establezimietos y pre eminencias y libertades que su Magestad haze a los Soldados de la milizia ge neral deste Reyno de Granada, y mando que otro ningun impressor lo pueda im primir so pena de veynte mil marauedis para la camara de su Magestad. Fecho en Granada a veynte y siete de Março de. 1598, añosa

Don loan de Gauiria.